
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Grupo Ramos, S. A.

Abogados: Licdos. Carlos R. Hernández y Nicolás García Mejía.

Recurrido: Willy Alfredo Adames Suárez.

Abogados: Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Alexandra Díaz Díaz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm. 142-2017 de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Grupo Ramos, SA., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill, esq. Ángel Severo Cabral, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ana María García Genao, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1636641-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos R. Hernández y Nicolás García Mejía, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Willy Alfredo Adames Suárez, se realizó mediante acto núm. 556/2017, de fecha 17 de agosto de 2017, instrumentado por Félix Valoy Encarnación M., alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Willy Alfredo Adames Suárez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0059778-4, domiciliado y residente en Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0026554-9 y 028-0093763-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida España, plaza La Realeza, local núm. 9ª, Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio ad hoc en la calle Julio Verne núm. 8, esq. calle Luisa Ozema Pellerano, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 10 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,

jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un despido injustificado, Willy Alfredo Adames Suárez incoó una demanda en cobro de prestaciones, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra empresa Super Pola, Grupo Ramos, SA., y Maicor Castillo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 24-2016, de fecha 19 de enero de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor WILLY ALFREDO ADAMES SUAREZ, contra la empresa SUPER POLA, GRUPO RAMOS. SR. MAICOR CASTILLO, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; SEGUNDO: Se declara como al efecto se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa SUPER POLA, GRUPO RAMOS. SR. MAICOR CASTILLO, y el señor WILLY ALFREDO ADAMES SUAREZ, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena como al efecto se condena la empresa SUPER POLA, GRUPO RAMOS. SR. MAICOR CASTILLO, a pagarle a favor del trabajador demandante señor WILLY ALFREDO ADAMES SUAREZ, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de TRECE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$13,000.00), mensual, que hace RD\$545.53, diario, por un período de Diez (10) meses, Veinticinco (25) días, 1) La suma de SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 43/100 (RD\$7,637.43), por concepto de 14 días de preaviso; 2) La suma de SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS CON 90/100 (RD\$7,091.90), por concepto de 13 días de cesantía; 3) La suma de SEIS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$6,000.00), por concepto de 11 días de vacaciones; 4) La suma de SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 39/100 (RD\$7,548.39), por concepto de salario de navidad; 5) La suma de VEINTIDOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON 99/100 (RD\$22,093.99), por concepto de los beneficios de la empresa; CUARTO: Se ordena deducir de las condenaciones a la empresa SUPER POLA, GRUPO RAMOS. SR. MAICOR CASTILLO, la suma de (RD\$18,534.00) por concepto de pago de derechos adquiridos al trabajador demandante WILLY ALFREDO ADAMES SUAREZ; QUINTO: Se condena como al efecto se condena la empresa SUPER POLA, GRUPO RAMOS. SR. MAICOR CASTILLO, a pagarle a favor del trabajador demandante señor WILLY ALFREDO ADAMES SUAREZ la suma de Seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95, del código de trabajo; SEXTO: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa SUPER POLA, GRUPO RAMOS. SR. MAICOR CASTILLO, al pago de una suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) por concepto de indemnización en reparación por los daños y perjuicios de las presiones y el acoso moral y psicológico del cual fue objeto el demandante y por la no inscripción obligatoria en el S.D.S.S., por no inscripción en la ARS y AFP no obstante realizar las deducciones correspondientes al salario mensual, del cual fue objeto el demandante. Se Rechaza por falta de base legal, falta de fundamento jurídico, y atención a las explicaciones de hecho y derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia; SÉPTIMO: Se ordena tomar en cuenta el valor de la indexación del valor de la moneda en virtud del artículo 537 del código de trabajo; OCTAVO: Se condena a la parte demandada SUPER POLA, GRUPO RAMOS. SR. MAICOR CASTILLO al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los LICDOS. ELOY BELLO PEREZ, ANA ROJAS, ALEXANDRA DIAZ DIAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte (sic).

6. La parte hoy recurrente Grupo Ramos, SA., interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia mediante instancia de fecha 25 de febrero de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 142-2017 de fecha 31 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el GRUPO RAMOS, S. A., en contra de la sentencia No. 24-2016 de fecha diecinueve (19) de enero del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los

motivos expuestos, ser justa y reposar en pruebas legales. TERCERO: Condena a GRUPO RAMOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los LICDOS. ELOY BELLO PEREZ y ALEXANDRA DIAZ y DIAZ, quienes afirman haberlas avanzado. CUARTO: Se comisiona al Ministerial FELIX VALOY ENCARNACION, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Grupo Ramos, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: La corte a qua incurrió en falta de base legal. Segundo medio: La Corte a-qua también cometió el vicio de falta de motivos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. La parte recurrida Willy Alfredo Adames Suárez solicita en su memorial de defensa, solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Del estudio de los documentos que reposan en el expediente, formado con motivo del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido advertir que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del referido Código, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: “Art. 455. El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”; “456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

14. La terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes se produjo en fecha 30 de julio de 2015, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 20 de mayo de 2015, la cual establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

15. La corte a qua confirmó la sentencia emitida tanto por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, que condenó a la parte hoy recurrente Grupo Ramos, SA., a pagar a favor de Willy Alfredo Adames Suárez la suma de siete mil seiscientos treinta y siete pesos con 43/100 (RD\$7,637.43), por concepto de 14 días de preaviso; siete mil noventa y un pesos con 90/100 (RD\$7,091.90), por concepto de 13 días de cesantía; seis mil pesos con 00/100 (RD\$6,000.00), por concepto de 11 días de vacaciones; siete mil quinientos cuarenta y ocho

pesos con 39/100 (RD\$7,548.39), por concepto de salario de Navidad; veintidós mil noventa y tres pesos con 99/100 (RD\$22,093.99), por concepto de los beneficios de la empresa; la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de ciento veintiocho mil trescientos setenta y un pesos con 71/100 (RD\$128,371.71); que en el dispositivo cuarto la sentencia ordenó deducir de las condenaciones a la empresa Super Pola, Grupo Ramos y Maicor Castillo, la suma de RD\$18,534.00 por concepto de pago de derechos adquiridos a favor del trabajador demandante, por haber sido pagada por la empresa, por lo que el monto final de la condena asciende a ciento nueve mil ochocientos treinta y siete con 71/100 (RD\$109,837.71), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

16. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por recurso de casación con las condiciones exigidas relativas al monto de las condenaciones, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen

del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

17. Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm. 142-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).-Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.-
Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.-Rafael Vásquez Goico.-

Moisés A. Ferrer

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General